Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Iberia, S. R. L.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Fernández.
Recurrida:	Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro.
Abogados:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 1 ½ de la carretera Mella, tramo comprendido entre el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y el paraje Santa Cruz de la provincia de El Seíbo, debidamente representada por su gerente, Manuel Rodríguez Rodríguez, español, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1219963-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, por sí y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida, Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Mario Carbuccia Fernández, abogados de la parte recurrente, Almacenes Iberia, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mirtha Rosa Méndez Peraza de Navarro, contra Almacenes Iberia, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Se aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte demandante; **Segundo**: Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 08/12/2015"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Almacenes Iberia, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 900-2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declarando la inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, incoado por la razón social Almacenes Iberia, S. R. L., vs. la señora Mirta (sic) Rosa Méndez de Navarro, mediante acto de alguacil No. 900/2015, de fecha seis (06) de noviembre del año 2015, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia in voce de fecha seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo expresado (sic) en las glosas que anteceden; **SEGUNDO**: Condenando a la razón social Almacenes Iberia, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación de la ley: Violación a los artículos 302, 303, 305, 309, 310, 311, 315 y 317 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 68 de la Constitución de la República y a las garantías de los derechos fundamentales de una protección efectiva. Violación al artículo 69 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, ordinales 2, 4, y 10; Violación al principio relativo a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación de la ley: Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta de ponderación de los documentos de la litis. Desnaturalización de los hechos del proceso. Omisión de estatuir. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo del presente recurso. Que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia de carácter puramente preparatorio; que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, en tanto que declaró inadmisible el recurso del cual fue apoderada por haberse interpuesto contra una decisión que según estimó era de naturaleza preparatoria, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, y someter al escrutinio de esta sala el medio de casación en que se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo al medio de casación propuesto, en síntesis lo siguiente: "que la corte *a qua* pasa por alto que la juez de primer grado en su sentencia apelada reitera su mandato de celebración de informe pericial, pero lo hace decisivo para la suerte del asunto contencioso, cuando afirma que no procede declarar desierta la referida medida, en virtud de que la misma le permitirá esclarecer y solucionar el caso sometido a su elevado criterio; que esta aseveración, que ya no se circunscribe a la simple ordenanza de cumplimiento de una medida de instrucción, es lo que constituye la frontera entre la sentencia con carácter preparatorio, del fallo de naturaleza interlocutoria, pues, en este último, según se observa, hay un indiscutible prejuicio del fondo, se prejuzga el asunto en el caso ocurrente, cuando la juez de primer grado determina que la medida de instrucción es imprescindible en el proceso, para de este modo ella poder esclarecerlo";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua expuso lo siguiente: "(…) Conforme se colige de las incidencias del caso, se observa que la decisión dictada por el tribunal a quo, después de las partes presentar en audiencia de fecha 06 de octubre del año 2015, conclusiones al tenor siguiente: Demandante: 1.- Aplazar a los fines de que los peritos designados por el Colegio Médico concluyan con los exámenes realizados a la señora Mirta (sic) Rosa Méndez de Navarro.- Demandado:- 1.- Que se libre acta de que la empresa Almacenes Iberia, S.R.L., renuncia al informe pericial ordenado a su cargo con reservas de producir grado de apelación (sic) si fuere necesario, en virtud de que tenemos un año y medio tratando de que se dé cumplimiento a la medida de informe pericial y hasta el momento no hemos logrado que se deposite dicho informa (sic).- Interviniente Forzosa: 1.- Se adhiere al pedimento de la demandada.- y luego del tribunal hacer un razonamiento de que 'CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha solicitado que sea declarada desierta la medida del peritaje ordenado por el tribunal, pedimento al cual se ha opuesto la parte demandante. CONSIDERANDO: Que en vista de que ya el Colegio Médico Dominicano designó los peritos para dicha medida y que estos incluso fueron juramentados por el tribunal y que el tribunal entiende dicha medida oportuna para esclarecer el proceso, el tribunal rechaza la solicitud hecha por la abogado (sic) de la parte demandad (sic) y aplaza la presente audiencia a los fines de que los peritos rindan su informe', dispuso lo siguiente: 'PRIMERO: Se aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte demandante. SEGUNDO: Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 08/12/2015'; 4.- Siendo las cosas de ese modo, y a la luz de nuestras normas procesales, específicamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, DISPONE: '(...) Se reputa sentencia preparatoria, dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo'; que del contenido de la sentencia in voce dictada por la primera juzgadora, tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva, se refleja claramente que tienen por finalidad lograr la sustanciación de la causa para poner en estado de ser fallado el caso, y con la misma se deja entrever las tendencias de su fallo sobre el litigio; 5.- Además, conforme a lo dispuesto en el segundo movimiento de dicho texto legal, se DISPONE: '(...) Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo'; que del texto de dicho acto jurisdiccional, antes de hacer derecho, se ordena ... 'prueba, verificación o trámite de sustanciación'... sin embargo, el legislador es sabio cuando prevé el acondicionamiento: ... 'que prejuzgue el fondo', que a esta Corte le consta, que las medidas ordenadas, de aplazar la audiencia a los fines de que los peritos que habían sido previamente designados rindan su informe, es puramente preparatoria, porque no se ha prejuzgado nada del fondo, no se refleja ningún prejuzgamiento de la Juzgadora a qua con la disposición legal, más bien se destaca el fin de sustanciar el proceso de acuerdo a la ley; 6.- Indica este colectivo que ha sido juzgado que toda sentencia que ordene una medida de instrucción, lo cual no es el caso, puesto que ya la medida había sido ordenada, tiene el carácter de interlocutoria, siempre que indique hechos precisos y que haga presentir y suponer la inclinación del tribunal; que cuando no existen estas circunstancias, como el caso de la especie, que no se destaque el carácter decisorio del acto jurisdiccional, es preparatoria la sentencia apelada";

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie la corte *a qua* hizo bien en declarar inadmisible el recurso del cual fue apoderada, pues el juez de primer grado se limitó a aplazar

la audiencia a fin de que peritos designados rindieran su informe sobre los exámenes realizados a Mirtha Rosa Méndez de Navarro, y a fijar audiencia para el día 8 de diciembre de 2015, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa, contrario a los planteamientos de la parte recurrente en los medios examinados, los cuales resultan a todas luces infundados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Iberia, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00284, de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Almacenes Iberia, S. R. L., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.